

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5288 *ORDEN de 15 de febrero de 1991, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG 6 y MIE-AG 11 del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible para adaptarlas al proceso técnico.*

Por Orden de 7 de junio de 1988 fueron aprobadas, entre otras, las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) MIE-AG 6 y MIE-AG 11, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

La ITC MIE-AG 6 señalaba en su punto primero que los aparatos incluidos en su ámbito de aplicación, deberían cumplir las especificaciones de la norma UNE 60755-81, parte I, y que para los aparatos previstos por el fabricante para ser encastrados en muebles de cocina, dichas especificaciones serían las de la citada norma, con las adaptaciones contenidas en el anexo de la ITC.

De otro lado, la ITC MIE-AG 11, en su punto segundo, especificaba que los aparatos incluidos en dicha instrucción deberían cumplir las prescripciones de su anexo.

Posteriormente, han sido publicadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), las siguientes normas:

UNE 60755-89, 1.ª modificación, que incorpora las especificaciones para los aparatos domésticos de cocción encastrables, cuyas especificaciones corresponden con el anexo de la ITC MIE-AG 6;

UNE 60757-88, relativa a los aparatos para la preparación rápida de café, cuyas especificaciones coinciden con el anexo de la ITC MIE-AG 11.

Por lo tanto, resulta conveniente incluir las normas mencionadas en las respectivas Instrucciones Técnicas Complementarias, y posibilitar el procedimiento que, de una forma ágil, permita la sucesiva puesta al día de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG 6 y MIE-AG 11, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, que fueron aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988, en la forma que se indica a continuación:

1. ITC MIE-AG 6.

1.1 El quinto párrafo del punto primero se redactará como sigue:

«Para los aparatos previstos por el fabricante para ser encastrados en muebles de cocina, dichas especificaciones, pruebas y ensayos, serán los de la citada norma con las adaptaciones de la norma UNE 60755-89, 1.ª modificación».

1.2 Se suprimirá el anexo de la ITC.

2. ITC MIE-AG 11.

2.1 El punto segundo de esta ITC se redactará como sigue:

«Segundo.—Los aparatos incluidos en la presente Instrucción Técnica Complementaria, cumplirán las prescripciones y especificaciones de la norma UNE 60757-88 "Aparatos para la preparación rápida de café, que utilizan combustibles gaseosos", y se someterán, para su homologación, a las pruebas y ensayos que en la misma se indican».

2.2 Se suprimirá el anexo de la ITC.

Segundo.—Se faculta al Centro Directivo competente en materia de seguridad industrial para que, mediante Resolución, en atención a la evolución de la técnica y cuando las normas citadas en las Instrucciones Técnicas Complementarias hayan sido revisadas o anuladas, actualice la referencia a dichas normas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5289 *REAL DECRETO 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura.*

El Consejo de Ministros de Pesca de la Comunidad Económica Europea, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990, aprobó el Reglamento (CEE) número 3944/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 4028/86, relativo a acciones para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. Dicha modificación se concreta, en la práctica, en la ampliación del sistema de ayudas estructurales hasta ahora vigente, como resultado tanto de la experiencia adquirida como de propuestas concretas de distintos Estados miembros.

Dentro de una línea de continuidad de los criterios fundamentales que conforman la política común de pesca, la modificación del Reglamento está orientada en lo esencial hacia un mayor nivel de ajuste del esfuerzo pesquero respecto a los recursos disponibles, a incrementar el grado de autoabastecimiento del mercado comunitario y a facilitar el acceso de la flota europea a determinados caladeros bajo la jurisdicción de países terceros, sin que sea posible olvidar el mayor énfasis puesto en los efectos socioeconómicos del sistema. En el sentido indicado, son destacables en particular la inclusión de la flota costera en los capítulos de ayudas para construcción, modernización y paralización definitiva, la creación de las operaciones de redistribución y la regulación de las sociedades mixtas siguiendo un modelo muy similar al modelo español de empresas conjuntas, en cuya aplicación nuestro país ha adquirido una amplia experiencia. Por su particular trascendencia, la inclusión de los productos de la acuicultura en el capítulo de investigación del mercado tendrá asimismo efectos positivos indudables en un sector en el que España ocupa un lugar preeminente. Otro aspecto, sin duda fundamental, dentro de las modificaciones de la reglamentación comunitaria vigente con anterioridad, es la reducción hasta un mínimo de 12 metros de eslora entre perpendiculares aplicable a los buques pesqueros de posible inclusión en las paradas temporales programadas, cuyo efecto en

caladeros tales como el Mediterráneo puede ser decisivo para una adecuada protección de los recursos.

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, fue en su momento el resultado de la adaptación de la normativa española al marco reglamentario de la CEE en materia de ayudas para el sector de la pesca y de la acuicultura. Desde su entrada en vigor, dicha norma ha respondido con plena eficacia a los objetivos básicos de la política pesquera española, recogiendo, asimismo, los criterios de la sentencia del Tribunal Constitucional 33/1984, de 9 de marzo. Ante la citada modificación del Reglamento (CEE) número 4028/86, resulta obligado proceder a su sustitución por una nueva norma que recoja en toda su amplitud el nuevo diseño establecido mediante la reglamentación comunitaria. Como consecuencia de ello, este Real Decreto actualiza y refunde, en la medida de lo posible, la normativa española hasta ahora en vigor en materia de estructuras pesqueras, y de las consiguientes ayudas, lo que deberá permitir una adecuada difusión de la política comunitaria en España.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1989, de 16 de marzo, ha venido a clarificar con precisión los conceptos de «pesca marítima», cuya competencia en toda su extensión se atribuye al Estado, en el artículo 149.1.19 de la Constitución y de «ordenación del sector pesquero», cuyas bases también corresponden al Estado y cuyo desarrollo y ejecución están a cargo de las Comunidades Autónomas competentes, circunstancias que en este Real Decreto se explicitan estableciendo los criterios que enmarcarán los procedimientos de cada tipo de ayuda que permitan los oportunos desarrollos legislativos.

El presente Real Decreto engloba y actualiza de ese modo la regulación de la política estructural pesquera cuya financiación es compartida por la Comunidad Económica Europea y por el Estado español, con el fin último de mantener e incluso acelerar en lo posible el proceso actual de reestructuración del sector. Desde el punto de vista sistemático, los epígrafes sucesivos se refieren a las acciones previstas en materia de nuevas construcciones de buques pesqueros, modernización y reconversión de los mismos, desarrollo de la acuicultura, acondicionamiento de la franja costera, pesca experimental, operaciones de redistribución, adaptación de las capacidades pesqueras, asociaciones temporales de empresas, sociedades mixtas, investigación del mercado y equipamiento de puertos pesqueros. A su vez, en cada epígrafe, se hace referencia a las normas de ordenación de las acciones de que se trate y que constituyen la normativa básica estatal en materia de ordenación del sector pesquero conforme al artículo 149.1.19 de la Constitución. Asimismo, se establecen los requisitos y reglas procedimentales.

Aspectos fundamentales, tales como la creación del nuevo Registro de Sociedades Mixtas, son tratados en las disposiciones adicionales. En